

Reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, conformada por los Dres. Martín M. MORALES y Gladys M. HAMUÉ -subrogante permanente de este cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en **Causa N° 8791 (del Registro de esta Alzada)** caratulada "N.N. s/ Abuso Sexual" (IPP N° 12-01-001136-25/00) de trámite por ante la UFIJ Desc. de Colón N° 1 y el Juzgado de Garantías N° 1 Dptal.; habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. MORALES - HAMUÉ**. Se procedió al análisis y estudio de los siguientes

ANTECEDENTES:

Arriban los autos a esta instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial de la UFD N° 3, Dr. Pedro A. Zanardi, contra la resolución de fecha 13/03/2026 del titular del Juzgado de Garantías N° 1 Dptal., Dr. Cesar A. Solazzi, que rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 119 párr. 2 del CP y la solicitud de cambio de calificación legal en favor del imputado N.N..

En primer lugar, el recurrente cuestiona que el Sr. Juez de Grado rechace el planteo de inconstitucionalidad a pesar de resultar notorio que precepto legal del art. 119, párr. 2 del CP no satisface las exigencias del mandato de certeza derivado del principio de legalidad (arts. 18 de la CN y 9 de la CADH).

Alega que, al momento de oponerse a la requisitoria de elevación a juicio, citó abundante doctrina y jurisprudencia que da cuenta de la magnitud de la inconstitucionalidad de dicha figura.

Ello, no solo por tratarse de un "tipo abierto" -que impone una interpretación restrictiva de las normas según el principio de legalidad- sino también por la vaguedad en la determinación de la materia de prohibición, lo que deja su delimitación librada a la apreciación subjetiva del Juez.

En ese marco, sostiene que tal indeterminación habilita la existencia de resoluciones y fallos contradictorios, incluso ante supuestos similares, lo que resulta incompatible con el referido mandato de "certeza".

Critica que el a quo luego de citar a Donna concluya desestimando el planteo de inconstitucionalidad, afirmando que el tipo penal en cuestión exige una valoración de las condiciones y circunstancias de realización, lo que no afecta el principio de legalidad.

A su juicio, tal razonamiento resulta contradictorio en tanto el propio Donna ha cuestionado la norma, manifestando que el tipo legal roza la inconstitucionalidad.

Conforme a lo expuesto, sostiene que lo legislado en el art. 119, párr. 2° del CP, resulta contradictorio e incompatible con la normativa constitucional y, su aplicación a casos como el presente, constituye una clara violación a los principios de legalidad, reserva, inocencia, entre otros consagrados por la CN y tratados internacionales.

Subsidiariamente, con relación al cambio de calificación legal por el de Abuso Sexual Simple en los términos del 1° párr. del art. 119 del CP, se agravia en tanto sostiene que el Sr. Juez Garante, excediendo su función jurisdiccional, ha suplido la actividad de la parte acusadora al introducir hechos que no han sido materia de acusación, con el objeto de sostener la agravante prevista en el 2° párr. del art. 119 del CP.

En este sentido, realiza una comparación entre el hecho -detallado tanto en el acta de declaración a tenor del art. 308 del CPP y en la requisitoria de elevación a juicio- confrontándolo con determinados pasajes de la resolución cuestionada, concluyendo que el Juez realizó un relato de "hechos" que no han sido materia de acusación, agregando elementos y datos que la parte acusadora no aportó en clara violación al derecho de defensa en juicio (art. 18 CN)

Insiste en que todos los aspectos resaltados por el magistrado -no obstante tampoco encuadrar dentro de la figura legal de "gravemente ultrajante" del 2° párr. del art 119 CP-, no han sido reprochados por la Fiscalía, afectando el principio de congruencia que requiere la correlación entre acusación, defensa, prueba y sentencia.

A su vez, postula la violación al principio de bilateralidad en tanto el Juez no puede pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso ni tampoco

calificar jurídicamente esos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido en la acusación.

Acto seguido, y teniendo debidamente delimitado “el hecho” por el cual su asistido llega acusado a esta etapa, señala una desproporción respecto de la calificación legal acordada.

Remarca que a su pupilo se le atribuye un solo hecho consistente en haber efectuado tocamientos a una niña de 8 años de edad, tanto por debajo de la ropa como por encima, y haberle mordido el labio, lo que -más allá de su importancia y gravedad- a la luz de la doctrina y jurisprudencia que cita debe ser encuadrado en la figura básica del abuso sexual.

Refiere que se ha omitido valorar la personalidad de su defendido la cual surge de la pericia psicológica-psiquiátrica practicada, concluyendo que la misma dista de la posibilidad de llevar a cabo un sometimiento como el requerido en el tipo penal.

En el punto III hace reserva de caso federal.

Finalmente, la Defensa peticiona se revoque la resolución recurrida, declarándose la inconstitucionalidad de la norma citada y, de forma subsidiaria, se haga lugar al cambio de calificación legal.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- ¿Es admisible el recurso interpuesto?.

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución impugnada?.

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

El remedio impugnativo interpuesto por la Defensa del encausado, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados

por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y, finalmente, se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello, considero que debe declararse admisible (Arts. 337, 421, 439, 441, 442 y ccds. del CPP).

Es mi voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

Vistas las actuaciones y analizados los argumentos expuestos por el Magistrado de la instancia y los agravios patentizados por el recurrente, he de adelantar que propondré al Acuerdo confirmar la resolución puesta en crisis.

Teniendo en consideración que el Dr. Zanardi no ha cuestionado ni la materialidad ilícita ni la autoría de su pupilo, debo adentrarme únicamente en las dos quejas que expone en su escrito recursivo (art. 434 del CPP) y que versan sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 119 2° párr. del CP y, en subsidio, cambio de calificación legal.

En primer lugar, el Defensor desliza un ataque de índole constitucional en orden al principio de legalidad por considerar que la redacción del tipo es imprecisa (Art. 18 de la CN y 9 de la CADH).

Corresponde señalar, liminarmente, que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y debe estimárselo como ultima ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a él sino en casos de estricta necesidad (CSJN Fallos 260:153, 286:76; 288:325; 300:241, entre otros).

Se trata de un remedio extremo, que sólo puede operar cuando resulte imposible compatibilizar la ley con la CN y los tratados internacionales que la integran, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho

o la garantía constitucional invocada (v. CSJN Fallos 315:923; 321:441 y SCBA, P. 70498, Ac. 29-XII-2004).

Para ello se requiere que el interesado realice un análisis inequívoco y exhaustivo del problema, que demuestre el alcance de sus derechos y las razones por las que cree que lo actuado por el legislador es incorrecto (CSJN Fallo 306:1597).

En este sentido, el impugnante no ha conseguido acreditar que dicha incompatibilidad exista, pese al esfuerzo argumental que realiza, pues no ha efectuado una clara demostración concluyente de la contrariedad sustancial de la norma atacada con los preceptos de la CN y/o Tratados Internacionales que se dicen vulnerados.

Es decir, un verdadero choque de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales, careciendo su desarrollo de la necesaria precisión, siendo la presentación una mera enunciación de la supuesta normativa afectada.

El apartado segundo del Art. 119 del CP reza: “... *cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima...*”.

Al respecto, el Tribunal de Casación Penal, Sala II, en Causa N° RSD-853-7 caratulada "M. ,R. E. s/Recurso de casación" de fecha 23/10/2007, ha señalado “...*Como es sabido, el tipo penal en cuestión contempla al delito de abuso sexual gravemente ultrajante. Su acción típica se corresponde con aquellas conductas de abuso sexual que, por ciertas y particulares características, configuran un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, sin importar, obviamente, un acceso carnal -o su intento-, en el sentido del artículo 119 tercer párrafo del código de fondo. Dicha situación se da cuando se está en presencia de actos de abuso sexual que, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las que son realizados o el tiempo de su duración, resulten objetivamente desproporcionados con relación a las diversas formas del abuso sexual simple, e impliquen a su vez una degradación o humillación mayor para la víctima que la normalmente producida por aquellos* (conf. Andrés José D'Alessio, “Código Penal. Comentado y anotado”, Parte Especial, La Ley, Buenos Aires, 2004, pp. 169 y ss.; asimismo, C.N.C.P., Sala IV, causa N°4023,

"Rosales, Wilder Mauricio s/recurso de casación", rta. 23/09/2004, precedente en el cual se recordó asimismo que *"En oportunidad de discutir la reforma legislativa que incorporó la figura vigente se sostuvo que la concepción es mas amplia ya que permite incluir situaciones de ultraje grave que no lleguen a la penetración como el cunnin lingus, la utilización de otros instrumentos que no sean el órgano sexual masculino, el sometimiento violento y prolongado que no culmine en la penetración, etc (Antecedentes Parlamentarios , L.L 1999-B, Pag. 1556). Por su parte el Diputado Cafferata Nores, en su inserción ante la Cámara, señaló que "el abuso con sometimiento gravemente ultrajante es ciertamente un abuso pero de mayor gravedad... La fórmula incorporada pretende retribuir suficientemente vejámenes que no lo están en el marco del código vigente, mediante una expresión que agrava de modo progresivo conductas que son altamente dañosas para la víctima" (págs. 1614/1615)"...*.-

Nos encontramos frente a un tipo penal abierto autorizado por el legislador federal, que requiere de la intervención judicial para su adecuada concreción, a partir de la contradicción de los hechos introducidos por las partes en sus respectivas posiciones fácticas. En ese marco, corresponde a los jueces delimitar la extensión del tipo en función de su desproporción respecto del tipo básico, en aquellos supuestos en que la conducta produce en la víctima una humillación que excede la normalmente verificable en el abuso simple.

En tal sentido, *"parecería que el plus que requiere la figura del párrafo 2º, frente a la del 1º, estaría representado por una actividad del sujeto activo que busca satisfacción sexual a través de actos perversos que implican - sobre todo - una degradación, una humillación, una denigración de la víctima"* (Pandolfi, Oscar. Delitos contra la integridad sexual (ley 25.087), página 31, Editorial La Rocca, CABA 1999).

Sentado ello, cabe destacar que el cuestionamiento constitucional planteado gira, en particular, en torno al principio de legalidad, por lo que corresponde efectuar algunas precisiones.

Nuestra SCJN ha dado una interpretación invariable del art. 18 de la CN, en el sentido de que dicha norma determina la exigencia insoslayable de la "doble precisión por la ley de los hechos punibles y las penas aplicables". (Fallos

204:359; 237:636; 254:315; 275:89; 301:395; 308:1224 y 2650, entre muchos otros).

De ello derivan los postulados de "*nullum crimen sine lege*" —no hay delito sin ley— y "*nulla poena sine lege*" —no hay sanción sin ley—, lo que conlleva la exigencia de una "*lex praevia, scripta, stricta y certa*" (conf. "El sentido de los principios penales", Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2002, p. 256).

Ahora bien, corresponde poner especial énfasis en la distinción entre la analogía prohibida y la legítima interpretación de la ley penal.

Ello es así, pues las normas penales presentan de manera constante elementos típicos que requieren de la interpretación judicial para completar debidamente su sentido, especialmente al momento de su aplicación al caso concreto, sin que tal necesidad implique, por sí misma, una vulneración del principio de legalidad.

En este sentido, la SCJN ha precisado que, "*... el principio de legalidad... requiere la doble determinación por el legislador de los hechos punibles y las penas a aplicar, y proscribe, en consecuencia, la aplicación analógica o extensiva de la ley penal (Fallos 237:636; 307:551 y 1114; 310:1909); pero no impide la interpretación de sus normas que, en cuanto legales, requieren también la determinación de su sentido jurídico, función que es propia del Poder Judicial (Fallos 254:315; 293:130 y 378; 300:291; 307:1114) ...*" (Fallos 314:1454).

A su vez, en lo que respecta a la problemática propia de la *lex certa*, la Corte ha dicho: "*... si bien la correcta configuración de los tipos penales obliga a determinar en forma precisa los modos de conducta sujetos a punición, no existe obstáculo constitucional para que, cuando el contenido de los deberes o de las prohibiciones dependa sustancialmente de una valoración a realizarse en vista de circunstancias concretas insusceptibles de enumeración previa, sea la autoridad jurisdiccional quien aplique esa valoración, atribución que encuentra límite en la necesidad de que el ordenamiento contenga una remisión suficientemente clara al contenido valorativo condicionante de la aplicación del precepto, como para hacer posible el conocimiento de los deberes por quienes deben cumplirlos ...*" (Fallos 300:100).

En función de lo expuesto, el hecho de que la ley utilice, para la definición del tipo penal, conceptos de contenido valorativo que requieren de interpretación judicial para precisar su alcance en el caso concreto, no implica, por sí mismo, una contradicción con el art. 18 de la CN en cuanto consagra el principio de legalidad.

Podemos encontrar numerosos ejemplos en nuestro CP de elementos de tales características, como los conceptos "deshonrar" (Art. 110 CP), "corrupción" (Art. 125 CP), "inmadurez sexual" (Art. 120 CP), "pornografía" (Art. 128 CP), "obscenidad" (Art. 129 CP), "arma", entre otros, dentro de los cuales cabe incluir el de "gravemente ultrajante", que participa de la misma naturaleza.

Por ende, en mayor o menor medida, una significativa cantidad de los elementos que integran la categoría dogmática de los elementos normativos de los tipos penales requiere de esta labor interpretativa para determinar su sentido y alcance en el caso concreto.

Entonces, para determinar si se configura una infracción al principio de legalidad, en sus particulares vertientes de *la 'lex stricta y certa'*, lo decisivo será que el vocablo empleado por el legislador permita conocer y concretar con precisión el núcleo y esencia de la conducta típica, es decir, la verdadera identidad del hecho delictivo, vinculándolo adecuadamente con el correspondiente bien jurídico protegido y, como contracara de esa misma cuestión, que las fórmulas legales no resulten de una vaguedad tal que impida motivarse en forma acorde con sus imperativos (CSJN, Fallos 316:1190; 316:1239 y 319:1524).

Por consiguiente, la alegada "vaguedad" de la norma invocada por el apelante no implica su inconstitucionalidad.

En efecto, cabe concluir que en el caso del art. 119, segundo párrafo, del CP, se encuentran plenamente satisfechas las exigencias derivadas del principio de legalidad, no verificándose vulneración alguna al art. 18 de la CN.

Por todo lo expuesto, considero que el agravio debe ser rechazado.

Como segunda cuestión, y antes de adentrarse en la solicitud de cambio de calificación legal, la Defensa invoca la vulneración de los principios de congruencia y bilateralidad.

Sostiene que, con el objeto de mantener la agravante prevista en el segundo párrafo del art. 119 del CP, el Juez habría incorporado en su resolución un relato de “hechos” que no fueron materia de acusación, agregando elementos y datos no aportados por la parte acusadora.

En este sentido, deviene insoslayable ponderar que, a partir de las constancias probatorias incorporadas a la causa, el magistrado de primera instancia tuvo por acreditado, prima facie, el siguiente hecho: *“...en horas de la tarde del día 1 de noviembre de 2025, en el interior de la vivienda ubicada en el campo “El Refugio”, sito sobre la ruta n° 50, acceso a la localidad de Pearson, partido de Colón, N.N., abusó sexualmente de M.L.G.A., de 8 años de edad, tocándole la vagina, la cola y los pechos; metiéndole los dedos por debajo de su ropa, y mordiéndole el labio...”*

De ello se advierte que la plataforma fáctica coincide tanto con la intimación del hecho, emergente de la declaración a tenor del art. 308 Párr. 1° del CPP (de fecha 04/12/2025) como con la sostenida en la requisitoria de elevación a juicio (de fecha 02/02/2026).

No puede perderse de vista que el *a quo* no ha introducido elementos probatorios novedosos, sino que fundó su decisión en las constancias de autos oportunamente señaladas por el Ministerio Público Fiscal, en la audiencia del art. 308 del CPP y en la requisitoria de elevación a juicio, las cuales ya eran conocidas por el imputado y su Defensa.

Sobre esa base, consideró que tales elementos resultan suficientes para sostener la acusación en los términos en que fue formulada por la Fiscalía y habilitar el avance a la siguiente etapa procesal.

Como bien lo señala Angela Ledesma en su trabajo “Es constitucional el brocardo iura novit curia?, en “Estudios sobre justicia penal, homenaje al profesor Julio B.J. Maier”, Ed. Del Puerto 2005, *“...para que se conmueva la garantía constitucional es necesario que se haya producido una mutación*

esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado, produciéndose un menoscabo en la facultad de la refutación por parte de los imputados. Tal perjuicio sólo concurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensiva...", lo que no ocurre en el caso de autos.

En consecuencia, siendo que la plataforma fáctica no ha variado, manteniéndose sustancialmente coincidente a lo largo de las etapas procesales mencionadas, el cuestionamiento materializado por la Defensa tampoco puede prosperar.

Seguidamente, el apelante peticiona la modificación de la calificación legal achacada a su asistido (Abuso Sexual Gravemente Ultrajante) por la de "Abuso Sexual Simple" en los términos del Art. 119 Párr. 1° del CP en el entendimiento de que los tocamientos que fueran realizados por su asistido deben encuadrarse en la figura básica.

Tal como fuera indicado ut supra, los tipos penales contemplados en dicha norma, se estructuran a partir del supuesto básico previsto en su párrafo inicial, mientras que los restantes incorporan circunstancias que agravan dicha figura base.

En el "abuso sexual gravemente ultrajante" se describen conductas que, sin llegar al "acceso carnal" estipulado en el Art. 119 Párr. 3 del CP, constituyen una mayor afectación al bien jurídico protegido.

En efecto, tales actos implican un vejamen innecesario para la víctima tanto en su integridad física y psíquica, ya sea que los mismos se prolonguen durante un tiempo o por la forma de su ejecución.

Lo propio ocurre cuando existe un acto único, como en el caso de autos.

La Sala IV del Tribunal de Casación provincial ha sostenido que, *"... La progresividad con que el CP tipifica las diferentes agresiones sexuales demuestra que el agravante bajo estudio alude a hechos que violentan severamente la dignidad de la víctima, de una ofensa grande o injuria de mucha entidad, y lo ubican, por tanto, en una posición intermedia entre el abuso sexual*

simple y la violación ...". (Causa N° 58.920, "Sanchez, Pablo Héctor y Klenk, Esteban Gabriel s/Recurso de Casación," 14/03/2016).

Dicho esto, es dable advertir que el cambio de calificación legal impetrado no resulta procedente, pues la misma no se aprecia arbitraria en razón de la valoración de la prueba recabada para arribar al encuadre que, en esta etapa, es esencialmente provisional y mutable, luciendo prudente el temperamento adoptado por el a quo.

Es que, conforme a los elementos probatorios incorporados a la presente IPP -los que por razones de economía procesal doy por reproducidos-, la conducta que habría realizado Medina encuadraría prima facie en el delito de "abuso sexual gravemente ultrajante", habida cuenta que el nombrado habría realizado tocamientos por debajo de la ropa de la presunta víctima menor de edad (pechos, cola y vagina) y llegado a morder el labio superior de esta, lo que importaría un hecho altamente ofensivo y degradante.

A su vez, deviene insoslayable ponderar que tal proceder motivó que la menor contara lo sucedido a sus padres, se hiciese una consulta médica por presentar dolor en su zona vaginal y deje de concurrir a la escuela.

Al presente, no puedo seguir a la Defensa y sostener la calificación pretendida: no es lo mismo un "mero tocamiento" de alguna zona pudenda de la víctima, que llevar a cabo un acto que tenga otro tipo de connotación más relevante y que, por ende, importe un mayor ultraje a la dignidad de la persona, tal como el que se analiza en autos.

De las constancias que exhibe la causa, es dable señalar que la conducta endilgada al imputado habría importado -en principio- el "plus" que requiere la figura típica del art. 119 párr. 2° del CP.

Finalmente, en línea con lo expuesto, he de traer a colación el precedente de la SCBA de fecha 12/02/2025 caratulado T. L. D. s/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de la ley en Causa N° 117.620 del Tribunal de Casación Penal, SALA II, donde señaló: *"...la figura legal en tratamiento se corresponde con la interpretación que esta Corte ha efectuado, entre otros precedentes, en la causa P. 131.929, sentencia de 16-III-2020, en cuanto a que la conducta ultrajante es*

la que ha traspasado todos los límites, yendo más allá de ellos, con supino desconocimiento del otro, haciéndolo objeto de maltrato y mostrando desprecio por su condición humana, a la vez que venciendo y ultrapasando sus defensas. Con mayor razón cuando esa acción, como en el caso, se despliega respecto de una niña que por las circunstancias propias de su edad carece de la comprensión básica necesaria para vislumbrar la consecuencia de los actos a los cuales puede ser inducida. Y, tal apreciación no puede ser soslayada bajo ningún pretexto, mucho menos para tornar más lábil la protección que le otorga la ley penal o para amenguar la significación de la conducta ultrajante..."-.

Por lo expuesto, he de confirmar el decisorio impugnado.

Es mi voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (Arts. 421, 439, 441, 442 y ccds. del CPP).

II.- Confirmar la resolución de fecha 13/03/2026.

Es mi voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

R E S O L U C I Ó N:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (Arts. 337, 421, 439, 441, 442 y ccds. del CPP).

II.- Desestimar el recurso en tratamiento y, en consecuencia, confirmar la resolución que rechaza el planteo de inconstitucionalidad del Art. 119 Párr. 2° del CP, así como también, la solicitud de cambio de calificación legal en favor

del imputado N.N., cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, disponiendo elevar a juicio la presente IPP N° 12-01-001136-25/00, en orden al delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante -art. 119, segundo párrafo del CP, de trámite por ante la UFI Desc. N° 1 de Colón y el Juzgado de Garantías N° 1 Dptal. (Art. 119, Párr. 2° del CP y 337 del CPP) - (Causa N° 8791 del Registro de esta Alzada).

III. Téngase presente la Reserva del Caso Federal.

Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

fisgen.pe@mpba.gov.ar y a ufdp3.pe@mpba.gov.ar

Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 22/04/2026 10:49:14 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/04/2026 11:45:37 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/04/2026 12:30:59 - VILLALBA Felipe Manuel -

AUXILIAR LETRADO

228702091001403571

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

**Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 22/04/2026 12:31:23 hs.
bajo el número RR-106-2026 por VILLALBA FELIPE MANUEL.**